

Conf. 10.9

Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II

TENIENDO PRESENTE que en la Resolución Conf. 7.9, aprobada en la séptima reunión de las Conferencia de las Partes (Lausana, 1989), se prevé un mecanismo especial encaminado a examinar las propuestas para transferir ciertas poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II;

RECONOCIENDO que en 1989 la Conferencia de las Partes acordó la transferencia del elefante africano al Apéndice I, a pesar de que las poblaciones en ciertos Estados del área de distribución tal vez no cumpliesen los criterios especificados en la Resolución Conf. 1.1, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) que todas las propuestas para transferir las poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II sean analizadas por un Grupo de expertos, que tomará en consideración:
 - i) las pruebas científicas en relación con la cuantía y las tendencias de las poblaciones;
 - ii) la conservación y gestión de esas poblaciones, y las amenazas que pesan sobre su situación; y
 - iii) la idoneidad de los controles del comercio de marfil y otras partes y derivados;
- b) que el Grupo de expertos esté integrado por especialistas en las siguientes esferas:
 - i) ecología del elefante y biología de la población;
 - ii) conservación y gestión sobre el terreno;
 - iii) supervisión del comercio de partes y derivados de elefante;
 - iv) elaboración y funcionamiento de regímenes de comercio, inclusive el establecimiento de cupos; y
 - v) seguridad de las existencias de partes y derivados de elefante y/o aplicación de las leyes sobre la fauna y la flora silvestres;
- c) que el Comité Permanente, previa consulta, según proceda, con el PNUMA, la UICN, TRAFFIC Internacional, el Estado del área de distribución interesado y la región de que se trate, designe a los miembros del Grupo de expertos, que no deberían ser más de seis;
- d) que en la selección prevalezca la idea de lograr una representación geográfica adecuada;
- e) que el Estado autor de la propuesta designe a un representante para facilitar la labor del Grupo de trabajo y actuar como asesor;
- f) que el Comité Permanente encargue a la Secretaría de la CITES que convoque al Grupo de expertos;
- g) que el Grupo de expertos:
 - i) se reúna a su más pronta conveniencia, pero no más tarde de dos meses después de que la Secretaría CITES haya recibido una propuesta para su examen, y cuantas veces sea necesario a partir de entonces;
 - ii) evalúe, en la medida de lo posible, en el curso de los 45 días siguientes a su primera reunión, cada propuesta para transferir una población al Apéndice II;

- iii) elija su Presidente entre sus propios miembros;
 - iv) cuente con la asistencia y el apoyo técnicos necesarios;
 - v) encomiende tareas concretas a los diferentes miembros y esté facultado para nombrar consultores a fin de que lleven a cabo estudios en su nombre; y
 - vi) sea financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de la CITES o con fondos destinados a esa finalidad por las Partes;
- h) que el Estado autor de la propuesta se comprometa a proporcionar al Grupo de expertos o a sus consultores acreditados acceso libre e ilimitado a todos los datos de que disponga en relación con las poblaciones, la gestión del elefante y el comercio de partes y derivados de elefante y, según proceda, los procedimientos y medidas para hacer cumplir la ley;
- i) que al evaluar la situación de una población de elefantes y su gestión, el Grupo de expertos tenga en cuenta:
- i) la viabilidad y sostenibilidad de la población y los riesgos potenciales;
 - ii) la capacidad reconocida del Estado del área de distribución interesado para supervisar la población objeto de estudio; y
 - iii) la eficacia de las medidas existentes para luchar contra la caza furtiva;
- j) que al evaluar la capacidad del Estado del área de distribución interesado para controlar el comercio de marfil de elefante africano, el Grupo de expertos tenga en cuenta:
- i) si los niveles totales de extracción de marfil procedente de recolecciones tanto legales como ilegales son sostenibles;
 - ii) si el control de las existencias de marfil es suficiente para impedir que el marfil lícito e ilícito se confundan;
 - iii) si la ley se aplica de forma eficaz; y
 - iv) si la aplicación de la ley y los controles son suficientes para garantizar que no se comercien dentro o a través del territorio del Estado del área de distribución interesado cantidades importantes de marfil recolectado en otros países o comercializado ilegalmente;
- k) que, cuando proceda, el Grupo de expertos tome en consideración asimismo:
- i) el comercio de partes y derivados de elefante africano otros que el marfil y los controles sobre dicho comercio en el Estado autor de la propuesta; y
 - ii) los controles sobre el comercio de marfil en países importadores determinados;
- l) que el Grupo de expertos evalúe si la aceptación de la propuesta objeto de análisis tendrá repercusiones positivas o negativas sobre el estado de conservación de la población del elefante y su medio ambiente en el Estado del área de distribución en cuestión; y
- m) que al tomar una decisión acerca de la transferencia de una población de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II y de las condiciones correspondientes a esa transferencia, las Partes tengan en cuenta el informe del Grupo de expertos y en particular:
- i) la situación de la población del elefante en el Estado del área de distribución interesado;
 - ii) la capacidad de éste para ordenar y conservar su población de manera eficaz; y
 - iii) su capacidad para controlar el comercio de marfil de elefante; y

REVOCA la Resolución Conf. 7.9 (Lausana, 1989) – Mandato del Grupo de expertos sobre el elefante africano y criterios para transferir ciertas poblaciones de elefantes africanos del Apéndice I al Apéndice II.